



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0262/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Benjamín Fred Clench contra la Resolución núm.2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014) es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicha decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Héctor Montero de Oleo y Benjamín Fred Clench, ambos contra la Sentencia núm. 030/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha decisión presenta el siguiente dispositivo:

RESUELVE

Primero: Admite como intervinientes a Mapfre BHD, José Javier Mallen Matos, Francisco José Mallen Santos y Henoch Eliezer Rondón Balbuena, en el recurso de casación interpuesto por Benjamín Fred Clench; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Héctor Montero de Oleo y Benjamín Fred Clench, ambos en contra de la sentencia núm. 030/2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución referidos recursos; Tercero: Condena a ambos recurrentes al pago de las costas penales del proceso, y a Benjamín Fred Clench al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco R. Duarte Canaán y Gerardino Zabala Zabala, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

No consta en el expediente notificación de la referida resolución núm. 2519-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en el siguiente argumento:

Atendido, que contrario a lo alegado por el recurrente Benjamín Fred Clench, en su escrito de casación, la Corte actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley, haciendo una reconstrucción objetiva de los hechos así como correcta interpretación del derecho, de lo que se desprende una correcta aplicación de la norma procesal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; por tanto, al no incurrir la Corte, en los vicios invocados por el recurrente, el presente recurso deviene en inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 2519-2014, fue sometido al Tribunal Constitucional por Benjamín Fred Clench, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Mediante este recurso, el señor Clench alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69¹ de la Constitución; específicamente, por ausencia y contradicciones en las motivaciones, error en la valoración probatoria y violación al derecho de defensa.

¹ «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso en cuestión fue notificado al señor Héctor Montero De Oleo, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1428/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). También fue notificado a los señores José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallen Santos, en calidad de recurridos, mediante el Acto núm. 1405/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014). De igual manera, fue notificado al señor Henocho Eliezer Rondón Balbuena, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1396/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

No consta en el expediente notificación del recurso en cuestión a la parte corecurrida, MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A. Pero sí le fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante el oficio núm.18078 expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014),

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Benjamín Fred Clench solicita el acogimiento del mismo, así como la revocación de la Resolución núm. 2519-2014. El recurrente basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. ATENDIDO: A que el ciudadano SEÑOR BENJAMÍN FRED CLENCH, se le conoció juicio de fondo en fecha diez (10) de agosto del 2012, en donde nuestro representado fue condenado a una pena de 20 de prisión por la supuesta violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los artículos 295 y 304 del CPD, que en el caso de la especie nuestro representado no conforme con la decisión evacuada procede a recurrir la decisión.

b. ATENDIDO: Que el recurso de apelación fue depositado en fecha 26 de noviembre del 2012, habiendo sido depositado en tiempo hábil, como así lo establece el 418, dentro del plazo de los diez días avilés, empezándose a contar en virtud del 143 CPP, después de la última notificación de las partes interesadas, que el criterio utilizado por la corte de apelación de santo domingo se fundamentó para declarar la inadmisibilidad del recurso de nuestro representado señor Benjamín Fred Clench, de que el imputado fue notificado en fecha 6 de noviembre del dos mil doce (2012) y varios días después a su defensa técnica en fecha 13 de noviembre del 2012, que el recurso de apelación fue depositado en fecha 26 de noviembre del año dos mil doce.

c. A que en fecha 13 de noviembre del 2012 fue notificada la sentencia de fondo del imputado SEÑOR BENJAMÍN FRED CLENCH, en donde partiendo de la notificación, hecha al abogado LIC. CHRISTIAN MORENO PICHARDO, al técnico, al responsable, el mismo fue depositado en fecha 26 de noviembre del 2012, amparado tanto en la parte in fine del 143 CPP, como en el derecho al recurso, que es una garantía constitucional.

d. ATENDIDO: que luego de ser declarado inadmisibile por la corte de apelación de la provincia santo, se procedió a recurrir en casación dicha inadmisibilidad a los fines de que se revocara dicha decisión, que para sorpresa de la parte recurrente la suprema corte de justicia, emite una resolución confirmando la decisión recurrida, cuando en otras ocasiones por la misma razón esa misma suprema corte de justicia había casado la sentencia, y ordenando el conocimiento del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de los correcurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los correcurridos, señores José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, presentaron conjuntamente un escrito de defensa en el marco de este recurso, el uno (1) de diciembre del dos mil catorce (2014). Ambos solicitan a este colegiado, en síntesis, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta violación al artículo 39 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); subsidiariamente, que este sea declarado inadmisibles por supuesta extemporaneidad; y finalmente, en caso de ser rechazadas las pretensiones anteriores, que sea rechazado el recurso en todas sus partes.

A. Las razones sobre las que los correcurridos motivan sus planteamientos son las siguientes:

i. Sobre la excepción de nulidad:

Los abogados no han delegado ese poder a favor de LORENA LANTIGUA y/o CARLOS MOISES ALMONTE, pues de haber ocurrido así se hubiera anexado a la instancia en Revisión Constitucional. El abogado que siempre representó al recurrente ante la jurisdicción de juicio y la Suprema Corte de Justicia lo fue el Lic. Joham González quien recibió un poder de delegación de los abogados apoderados anteriormente enunciados y contra quien no hubo objeción ni oposición a su calidad de defensor del querellante-victima Benjamín Fred Clench.

En el caso de una nueva instancia como lo es la Revisión Constitucional, el escrito de interposición de la acción en inconstitucionalidad debe ser suscrita por sus abogados originales u otro que le sea delegado el poder de representación en aplicación del contenido del mandato otorgado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Benjamín Fred Clench el 16 de diciembre del año 2010, anexo. Para la actuación procesal de que se trata no han sido apoderados LORENA LANTIGUA ni el señor Carlos Moisés Almonte.

Este recurso en revisión constitucional o este escrito apócrifo sin identidad legal debe ser declarado nulo y/o inadmisibles por el Tribunal Constitucional, por vulnerar las reglas elementales de procedimiento, que son de orden público como son la de representación legal y la falta de calidad y de capacidad para interponer acciones judiciales en aplicación de las disposiciones del artículo 39 de la Ley no.834 del 15 de julio de 1978 [...]

ii. Sobre el medio de inadmisión:

En el caso de la especie la Resolución de marras se le notificó a los abogados apoderados de Benjamín Fred Clench el día 29 de julio del 2014 en manos de la secretaria de dichos abogados como se explica precedentemente, WILMA SOTO PARRA. Una persona ajena al proceso, sin poder legal de la parte recurrente ni de sus abogados apoderados, ni identificarse como abogada, sin aportar cédula de identidad que demuestre su propia existencia como persona física, autodenominada LORENA LANTIGUA, respecto a quien nos reservamos las acciones civiles, penales o disciplinarias de lugar en su contra, depositó su instancia en Revisión Constitucional por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el día veinte y nueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) —pero con fecha antedatada del 1ro. de septiembre del 2014, es decir con una diferencia de 57 días calendario— cuando habían transcurrido exactamente noventa (90) días calendario y sesenta y cuatro (64) días laborables (excluyendo los días sábados, domingos y no laborales declarados festivos) sin interponer el recurso, por lo que evidentemente transcurrieron más de los treinta (30) días que dispone la ley para ejercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ci derecho de la acción en inconstitucionalidad, de consecuencia la acción en revisión debe ser declarada inadmisibile por extemporánea.

iii. Sobre el fondo del recurso:

Es decir, que la Suprema Corte de Justicia cumplió con las disposiciones de la ley al ponderar y decidir los pedimentos de todas las partes, esencialmente los planteados por los dos recurrentes en el recurso de casación, estableció que la ley fue correctamente aplicada teniendo en cuenta el cumplimiento de la Constitución de la República y los derechos humanos previstos en los pactos internacionales, por lo que ci Tribunal Constitucional debe rechazar la acción en Revisión Constitucional por improcedente, infundada y carente de base legal.

Por su parte, la corecurrida, MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A., presentó un escrito de defensa el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicha corecurrida solicita, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuestamente ser extemporáneo; subsidiariamente, que sea declarado inadmisibile el recurso por supuestamente no demostrar las violaciones constitucionales en las que incurrió el tribunal *a quo* al dictar la decisión hoy recurrida; y finalmente, en caso de que no prosperen los incidentes referidos, que sea rechazado el recurso en todas sus partes.

B. Las razones sobre las que la corecurrida motiva su planteamiento son las siguientes:

i. Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad:

En esencia, lo cual comporta una comprobación meridiana, el Tribunal Constitucional podrá advertir de manera inequívoca que entre la fecha de notificación de la decisión impugnada y la fecha de la interposición efectiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso, día calendario sin que se haya ejercido acción alguna, de lo cual resulta evidentísimo que el accionante tardó mucho más de los treinta (30) días que prevé la norma para interponer su recurso de revisión constitucional, siendo la consecuencia de dicha inacción o tardanza que el recurso hoy incoado debe ser declarado INADMISIBLE por caduco y extemporáneo.

- ii. Sobre el medio de inadmisión por incumplimiento del artículo 53.3 de la Ley 137-11:

La instancia de revisión constitucional en debate no denuncia hechos específicos, omisiones a inconductas de los tribunales involucradas que pudieren justificar las supuestas actuaciones en que el recurrente fundamenta las imaginarias y nunca cometidas violaciones fundamentales, ya que un gran sector de la justicia constitucional ha sentado que no basta enunciar dichas violaciones, sino demostrarlas. En la especie se respetó el debido proceso; el derecho de defensa; la accesibilidad a la justicia; el juicio público, oral y contradictoria; el derecho de los imputados a no declarar en su contra; la validación previa de las pruebas a ser discutidas en el foro de fonda, sin objeción alguna y baja la premisa de que todas las sentencias dadas recaen dentro del poder soberano conferido a las jueces con apego a los hechos acreditados, la valoración probatoria y la sana crítica dispuesta por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

- iii. Sobre el fondo del recurso:

Reiteramos que la Corte de Apelación, al momento de conocer el recurso que origina la decisión hoy impugnada, tuvo la necesidad de acogerse al artículo 421 de la norma procesal en lo relativo a su conocimiento con las partes comparecientes y sus abogados, ya que el apelante de entonces, BENJAMIN FRED CLENCH, no compareció ni se hizo representar por sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados, quedando limitada su acción apelativa a los medios invocados en el escrito de rigor, a lo cual procedió el tribunal de alzada

El correcurrido, señor Henocho Eliezer Rondón Balbuena, presentó además un escrito de defensa, el dos (2) de diciembre del dos mil catorce (2014). En el mismo, solicita, en síntesis, de manera principal, la declaración de inadmisibilidad del recurso por supuesta extemporaneidad; subsidiariamente, la declaración de inadmisión del recurso por supuestamente no haberse invocado violación de derechos fundamentales durante el proceso que culminó en la decisión hoy recurrida, y finalmente, en caso de no acogimiento de las pretensiones enunciadas, el rechazo del recurso en todas sus partes.

5.1. En el expediente relativo al presente recurso no consta escrito de defensa por parte del correcurrido, señor Héctor Montero De Oleo.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). En este sentido, con el propósito de que se acogiera el referido recurso en todas sus partes, dicho órgano argumentó lo siguiente:

a. [...] En efecto, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación de Benjamín Clench, sin ninguna justificación, ni fundamentación ni a causa de ningún aspecto formal del recurso. Simplemente la misma clausura impersonal, genérica y vacía de inadmisibilidad.

b. [...] De lo anterior se deriva que el recurso de revisión constitucional de sentencias en cuestión enmarca en la causal establecida por el art. 53.2 de la ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. concerniente a la violación de un precedente del tribunal constitucional. que para ci caso es el establecido en la sentencia TC/0009/2013. respecto de la obligación a cargo de los jueces de motivar adecuadamente sus sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

c. [...] Todo ello sin menoscabo de que en adición al precedente del Tribunal Constitucional antes señalado. La obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores, así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro dcl bloque de constitucionalidad y de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre dc 2012 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto dc 1988. párrafos 77 y 78.

d. Al respecto vale señalar que en dicha decisión se advierte, en primer lugar. La incongruencia de referirse a aspectos de fondo para justificar la declaratoria de inadmisibilidad, sin que en modo alguno se explique de manera clara y convincente si en la especie se verifican los presupuestos de forma establecidos en la normativa procesal, para lo cual no basta la simple referencia al art. 426 del Código Procesal Penal.

e. La evidencia de que los argumentos esgrimidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conciernen propiamente al fondo del recurso, se advierten en los señalamientos siguientes: "... la Corte actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley, hacienda una reconstrucción objetiva de los hechos, así como una correcta interpretación del derecho, de lo que se desprende una correcta aplicación c/c la norma procesal, tanto en ci aspecto penal coma en ci aspecto civil.

f. De igual manera. la incongruencia configurada en justificar en aspectos de fondo la declaratoria dc inadmisibilidad dcl recurso de casación. así corno la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de explicación sobre la falta de configuración de los aspectos de forma, se expresa en los términos siguientes: “...por tanto, al no incurrir la Corte en los vicios invocados por el recurrente, el presente recurso deviene en inadmisibile por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el art. 426 dci Código Procesal Penal.

g. En esa medida a juicio dci infrascrito Ministerio Público, la decisión impugnada acusa ci vicio de colidir con ci antes referido precedencia vinculante de ese Tribunal Constitucional, por una deficiente e incongruente motivación. lo que afecta ci derecho a la tutela judicial efectiva en su doble perspectiva de derecho fundamental del recurrente, así como dc obligación a cargo de un Órgano jurisdiccional del Estado.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Comunicación núm. 12090, emitida por secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 1428/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y notificado al señor Héctor Montero de Oleo, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 1405/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), y notificado a los señores José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos,

5. Acto núm. 1396/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), y notificado al señor Henocho Eliezer Rondón Balbuena.

6. Oficio núm. 18078, que notificó el recurso de revisión al procurador general de la República, expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

7. Escrito de defensa del procurador general de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

8. Escrito de defensa de los correcurridos, señores José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de diciembre del dos mil catorce (2014).

9. Escrito de defensa de la correcurrida, MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre del dos mil catorce (2014).

10. Escrito de defensa del correcurrido, señor Henocho Eliezer Rondón Balbuena, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. el dos (2) de diciembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante Sentencia núm.02-2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), los actualmente correcurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Henoch Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos, fueron declarados culpables de violar varias disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Jasminder Vindeer y Benjamín Fred Clench. Por este motivo, fueron condenados a penas de prisión correccional, pago de indemnizaciones y multas, suspensión de licencias de conducir y pago de las costas procesales, entre otras sanciones. Los señores Héctor Montero de Oleo y Francisco José Mallén Santos fueron condenados, en calidad de deudores solidarios al pago de las indemnizaciones, como terceros responsables del hecho, y a Mapfre BHD Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, le fue declarada la sentencia común y oponible.

Mapfre BHD Seguros, S. A. y los señores José Javier Mallén Matos, Francisco José Mallén Santos, Héctor Montero De Oleo, Benjamín Fred Clench y Henoch Eliezer Rondón Balbuena interpusieron sendos recursos de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 030/2014, del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), revocó las condenaciones penales y civiles impuestas en contra del señor José Javier Mallén Matos, absolviéndolo de cualquier responsabilidad legal en cuanto al hecho punible, y confirmó el resto de la decisión recurrida. Posteriormente, los señores Benjamín Fred Clench y Héctor Montero de Oleo impugnaron en casación la referida sentencia núm. 030/2014, pero ambos recursos fueron inadmitidos mediante la Resolución núm. 2519-2014, del dos (2) de mayo de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Benjamín Fred Clench interpuso entonces el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11.

10. Cuestiones incidentales previas en contra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de toda consideración sobre el fondo del presente recurso, es menester ponderar los incidentes procesales presentados por los correcurridos en sus respectivos escritos de defensa, a saber: excepciones de nulidad (A) y medios de inadmisión (B).

A. Excepción de nulidad

a. En primer lugar, el Tribunal Constitucional debe contestar a la excepción de nulidad planteada por los correcurridos, señores José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, previo a avocarse a conocer los medios de inadmisión y otros elementos de la especie. Los citados correcurridos, solicitan la declaración de nulidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta violación al artículo 39 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)². Según sus motivaciones, la instancia en

² «La nulidad de los actos por irregularidad de fondo. [...]»

Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión que nos ocupa fue firmada «*de orden*» por la señora Lorena Lantigua —quien, según argumentan los correcurridos, es una persona distinta a las que fueron directamente apoderadas por el señor Benjamín Fred Clench—, mediante mandato del dieciséis (16) de diciembre del dos mil diez (2010).

b. En esencia, la citada excepción de nulidad versa sobre un alegado defecto en el mandato de representación del señor Benjamín Fred Clench ante esta sede constitucional. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional considera, junto a la doctrina prevaleciente respecto a la teoría general de los contratos, que el mandato constituye un acto jurídico mediante el cual una persona (mandante) atribuye a otra (mandatario) la potestad de representarla en determinadas actuaciones jurídicas. Por consiguiente, en el mecanismo de la representación se identifica, en primer lugar, un mandante o representado, que se beneficiará o soportará los efectos del acto; y, en segundo lugar, un mandatario o representante, que obra por cuenta del mandante o representado. El poder de representación (indistintamente que su origen resulte legal, convencional o judicial), constituye la clave para explicar el alcance del mandato de representación.

c. En la especie, la ponderación del mandato concluido y suscrito por el recurrente y sus abogados confirma que el primero otorgó a los últimos la facultad discrecional de delegar la representación a las terceras personas que ellos consideren más convenientes para los intereses del mandante o representado. La sustentación contractual de esta delegación reposa en el siguiente párrafo del referido mandato, que reza como sigue:

Los Apoderados los licenciados SARA V. SICARD SANCHEZ y AMADO SANCHEZ DE CAMPS, podrán además hacerse asistir o delegar el presente poder, si así lo consideran beneficioso a los intereses del Poderdante a

En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro abogado o abogados en cualquier momento lo cual no implica en modo alguno delegación de responsabilidad.

d. Resulta también pertinente destacar que la naturaleza del mandato de representación que reciben los abogados para actuar en nombre de sus mandantes o representados en las distintas acciones y recursos que han de interponerse ante esta sede constitucional debe ser evaluado de manera distinta al otorgado respecto de otras jurisdicciones. Al efecto, la Ley núm. 137-11 no exige, como condición de validez para las acciones y recursos constitucionales, la presentación de un mandato o poder de representación celebrado entre el (los) abogado (s) y su (s) cliente (s). Sobre las condiciones para la representación en justicia ante las distintas materias e instancias procesales, este colegiado comparte el criterio externado al respecto por la Suprema Corte de Justicia, que citamos a continuación:

Los abogados reciben de sus clientes un mandato para litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que la representación que exige el artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, no se refiere a los abogados³.

e. Este colegiado concluye, en consecuencia, que la naturaleza de la firma «*de orden*» que figura en la instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se resume en un contrato de mandato o acto de representación que fue ejecutado con estricto apego a su contenido y, además, de acuerdo con los requerimientos de la Ley núm. 137-11 para este tipo de recursos. Por tanto, basado en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional decide rechazar la referida excepción de nulidad sometida por los actuales recurridos en

³ Ver Suprema Corte de Justicia, sentencia Cas. Civ. de fecha 3 feb. 1988, B.J. 927, p. 115. También, consultar sentencia Cas. Civ. n° 9 de fecha 9 junio 2010, B.J. 1195; sentencia Cas. Civ. n° 61 de fecha 25 enero 2012, B.J. 1214; sentencia Cas. Tierras n° 1 de fecha 2 junio 1999, B. J. 1063, pp. 729-735.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, señores José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

B. Medios de inadmisión

Resuelta la precedente excepción de nulidad, procedemos a ponderar los medios de inadmisión presentados por MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores José Javier Mallén Matos, Francisco José Mallén Santos y Henoch Eliezer Rondón Balbuena, respectivamente, todos relativos a la extemporaneidad que, alegadamente, afecta al presente recurso.

a. Los aludidos correcurridos plantean que, entre la fecha en que le fue notificada la decisión al recurrente y la fecha de interposición del correspondiente recurso de revisión, transcurrieron más de treinta (30) días, por lo que este resulta entonces extemporáneo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue:

Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Atendiendo a la conexidad e identidad de pretensiones procesales que comparten los referidos correcurridos en sus incidentes, tanto en la forma como en el fondo, este colegiado procederá a conocerlos todos, de manera conjunta, en los párrafos siguientes, a la luz del principio de economía procesal.

b. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del indicado artículo 54.1 de Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, so pena de inadmisión.

c. A fin de validar el punto de partida para computar el lapso transcurrido entre la notificación de la decisión recurrida y la interposición del correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe establecer la fecha en la que al recurrente le fue notificada efectivamente la Resolución núm. 2519-2014⁴. En este sentido, los correcurridos han aportado, como medio de sustanciación de sus respectivos planteamientos, copia de la Comunicación núm. 12090, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia dirigida a los señores Sara V. Sicard Sánchez, Amado Sánchez de Camps, Carlos Moisés Almonte y Joham J. González Díaz —abogados representantes del recurrente en el marco del recurso de casación resuelto mediante Resolución núm. 2519-2014— y recibida por una persona bajo el nombre de Wilma G. Soto Parra, el veintinueve (29) de julio de dos mil dos mil catorce (2014). Dicha comunicación reza de la siguiente manera: “Distinguido Licenciado: Le(s) informo que en fecha 02 de mayo del 2014, la Suprema Corte de Justicia dictó una Resolución No. 2519-2014 cuyo dispositivo dice así: [...]”⁵.

d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este

⁴Sobre la importancia del cómputo de plazos y la notificación efectiva de la decisión recurrida, ver sentencias TC/0064/15, TC/0094/15, TC/0143/15, TC/0148/15, TC/0212/15, TC/0252/15, TC/0246/15, TC/0318/15, TC/0369/15, TC/0466/15, TC/0483/15, TC/0001/18, entre otras.

⁵Se transcribe el dispositivo de la resolución n° 2519-2014 de fecha 02 de mayo del 2014, por la Suprema Corte de Justicia, sin ninguna otra información adicional comunicada en la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados —ya que se omite indicar si la persona es pariente, empleada o sirviente—, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil⁶, norma supletoria en esta materia⁷.

e. Ante el escenario descrito, este colegiado decide rechazar el medio de inadmisión planteado por los correcurrentes, considerando que la Resolución núm. 2519-2014, no le fue notificada a estos últimos o a sus abogados, según las disposiciones antes señaladas, por lo que la expiración del plazo para interponer el recurso de la especie no ha sido demostrada fehacientemente, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. Por su parte, el correcurrido, señor Henoah Eliezer Rondón Balbuena, solicitó a este colegiado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea inadmitido por considerar que el recurrente nunca invocó formalmente durante el proceso la violación de un derecho fundamental, lo que resulta, a su entender, de la norma contenida en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11⁸. Sobre el presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecido en esta última disposición, el Tribunal Constitucional ha fijado precedente sobre su excepcionalidad cuando este resulta ser una causa sobrevenida en el proceso, y ha desarrollado a raíz de ello la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización en los

⁶Artículo 68 (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

⁷ Principios Rectores. [...] 12) Supletoriedad. *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

⁸ «[...] 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma [...]».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes términos: “La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito devine en inexigible[...]”⁹.

g. Se trata, por tanto, de una excepción al artículo 53.3.a, ya que la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Al ser la violación a un derecho fundamental del recurrente sustentado como una causa directa de la decisión que puso fin al proceso, dicho requisito de admisibilidad resulta satisfecho para el caso de la especie (haciendo acopio de la doctrina establecida en la Sentencia unificadora TC/0123/18 emitida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), razón por la que el medio de inadmisión planteado por el indicado correcurrido es rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁰. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia —en

⁹ TC/0057/12, de dos (2) de noviembre. En este mismo sentido, ver TC/0155/16, de cuatro (4) de mayo; TC/0201/16, de ocho (8) de junio.

¹⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de Corte de Casación—, el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos ante el Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹¹.

b. Asimismo, el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Como ya fue expuesto en el literal g) del precedente epígrafe núm. 10, el cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del precitado art. 53.3 resulta

constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹¹ En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Benjamín Fred Clench contra la Resolución núm.2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho. En efecto, el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso, ya que fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión hoy recurrida, en relación con un recurso de casación.

c. Esclarecida la cuestión anterior —atinente a la norma contenida en el literal *a* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11—, se observa, en cambio, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sí satisface los presupuestos de los acápites *b*) y *c*) del precitado artículo 53.3. Nótese que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable “de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia”.

Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹², de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm.137-11¹³. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, como garantía constitucional del debido proceso.

¹² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹³ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, este colegiado expone lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia. En dicha resolución núm. 2519-2014, del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), esa última alta corte se limita a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente, al tenor de lo que dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal, bajo el razonamiento que citamos a continuación:

Atendido, que contrario a lo alegado por el recurrente Benjamín Fred Clench, en su escrito de casación, la Corte actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley, haciendo una reconstrucción objetiva de los hechos así como correcta interpretación del derecho, de lo que se desprende una correcta aplicación de la norma procesal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; por tanto, al no incurrir la Corte, en los vicios invocados por el recurrente, el presente recurso deviene en inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

b. A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 2519-2014 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico por las dos siguientes causas: primero, porque no explica con precisión y claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal; y segundo, porque incurre en incongruencias al valorar aspectos de procedencia del recurso de casación —establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal—,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para concluir decidiendo inadmitir dicho recurso, bajo los presupuestos de admisibilidad previstos por el artículo 425 del código antes indicado.

c. Sobre el primer aspecto —omisión de precisión y claridad en la motivación—, la alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los presupuestos de admisibilidad que fueron aplicados y sobre la cual se sustentaría la decisión de la alta corte. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a inadmitir el recurso. Respecto al deber de los jueces de motivar sus decisiones de forma adecuada, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual incluye los siguientes parámetros:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁴.

d. En el párrafo «g» de la antes citada sentencia, este colegiado también estableció otros parámetros adicionales de debida motivación que se transcriben a continuación:

¹⁴ Págs. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional¹⁵.

- e. La Resolución núm. 2519-2014, objeto de revisión, incumple particularmente con los requisitos previstos en los precedentes literales b) y c) del transcrito *test de la debida motivación* desarrollado en la aludida sentencia TC/0009/2013. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, “[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar”; y, de otra parte, “[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”.
- f. Sobre el segundo aspecto —incongruencias en la motivación—, esta sede constitucional ha podido asimismo comprobar que, al pronunciarse sobre la actuación de la corte *a quo*, la mencionada resolución núm. 2519-2014 aplica, conjuntamente, dos criterios procesales de naturalezas distintas y ajenas entre sí. En efecto, primero, inicia su subsunción evaluando si el recurso cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal¹⁶; pero, en una segunda fase de su ponderación, evalúa elementos de fondo del recurso, a los fines de validar la eficacia legal de la decisión impugnada

¹⁵ Págs. 12-13.

¹⁶ «Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación, exigiendo para ello el cumplimiento de los presupuestos procesales de procedencia exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal¹⁷. Lo anterior se evidencia en los siguientes párrafos de la resolución referida, a saber:

[...] la Corte actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley, haciendo una reconstrucción objetiva de los hechos así como correcta interpretación del derecho, de lo que se desprende una correcta aplicación de la norma procesal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil;

[...] por tanto, al no incurrir la Corte, en los vicios invocados por el recurrente, el presente recurso deviene en inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

La indicada incongruencia se manifiesta cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere, en el contexto de un recurso de casación, a la correcta ponderación de la corte de apelación de la cuestión relativa al objeto del litigio —la eficacia legal de la decisión—; pero luego aborda la inexistencia de los elementos de admisibilidad requeridos por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Este razonamiento se traduce en la valoración de los medios casacionales alegados por el recurrente en casación —aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento del recurso—, sin antes haber ponderado su admisibilidad; cuestión que, dentro de la lógica procesal de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definida antes de toda ponderación o consideración sobre los elementos de procedencia o de fondo del asunto.

¹⁷ «Art. 426.- *Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Conviene, además, indicar, respecto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0503/15, dictaminó lo siguiente:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución¹⁸.

h. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 2519-2014, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Benjamín Fred Clench. Por este motivo, esta sede constitucional estima que procede en la especie aplicar la solución prevista en los acápites 9¹⁹ y 10²⁰ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Como resultado, se dispondrá de la anulación de la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

¹⁸Sentencia TC/0178/15

¹⁹ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

²⁰ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

Expediente núm. TC-04-2015-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Benjamín Fred Clench contra la Resolución núm.2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benjamín Fred Clench contra la Resolución núm. 2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, y **ANULAR** la Resolución núm. 2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Benjamín Fred Clench;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los correcurridos, señores José Javier Mallen Matos, Francisco José Mallen Santos, Henoch Eliezer Rondón Balbuena, Héctor Montero De Oleo y la sociedad MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A., así como al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Benjamín Fred Clench contra la resolución núm.2519-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en la letra g) del numeral 10.B) y la letra c) del numeral 11 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.
3. En relación al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en la letra g) del numeral 10.B) y la letra c) del numeral 11 de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

g) Se trata, por tanto, de una excepción al artículo 53.3.a, ya que la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Al ser la violación a un derecho fundamental del recurrente sustentado como una causa directa de la decisión que puso fin al proceso, dicho requisito de admisibilidad resulta satisfecho para el caso de la especie (haciendo acopio de la doctrina establecida en la Sentencia unificadora TC/0123/18, emitida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), razón por la que el medio de inadmisión planteado por el indicado correcurrido es rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c) Como ya fue expuesto en el literal g) del precedente epígrafe núm. 10, el cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del precitado art. 53.3 resulta satisfecho. En efecto, el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso, ya que fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, con relación a un recurso de casación.

4. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivo adecuadamente su decisión.

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

b) A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución n° 2519-2014 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico por las dos siguientes causas: primero, porque no explica con precisión y claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal; y segundo, porque incurre en incongruencias al valorar aspectos de procedencia del recurso de casación —establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal—, para concluir decidiendo inadmitir dicho recurso, bajo los presupuestos de admisibilidad previstos por el artículo 425 del código antes indicado.

f) Sobre el segundo aspecto —incongruencias en la motivación—, esta sede constitucional ha podido asimismo comprobar que, al pronunciarse sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la actuación de la corte a quo, la mencionada resolución núm. 2519-2014 aplica, conjuntamente, dos criterios procesales de naturalezas distintas y ajenas entre sí. En efecto, primero, inicia su subsunción evaluando si el recurso cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal; pero, en una segunda fase de su ponderación, evalúa elementos de fondo del recurso a los fines de validar la eficacia legal de la decisión impugnada en casación, exigiendo para ello el cumplimiento de los presupuestos procesales de procedencia exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal. Lo anterior se evidencia en los siguientes párrafos de la resolución referida, a saber:

[...] la Corte actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley, haciendo una reconstrucción objetiva de los hechos así como correcta interpretación del derecho, de lo que se desprende una correcta aplicación de la norma procesal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil;

[...] por tanto, al no incurrir la Corte, en los vicios invocados por el recurrente, el presente recurso deviene en inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

La indicada incongruencia se manifiesta cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere, en el contexto de un recurso de casación, a la correcta ponderación de la corte de apelación de la cuestión relativa al objeto del litigio —la eficacia legal de la decisión—; pero luego aborda la inexistencia de los elementos de admisibilidad requeridos por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Este razonamiento se traduce en la valoración de los medios casacionales alegados por el recurrente en casación —aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento del recurso—, sin antes haber ponderado su admisibilidad; cuestión que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de la lógica procesal de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definida antes de toda ponderación o consideración sobre los elementos de procedencia o de fondo del asunto.

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

9. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la indicada sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (has a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene de los vicios atribuidos;

Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente Héctor Montero de Oleo, apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte a-qua luego de ponderar los motivos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación estableció las razones y motivos que lo llevaron a fallar en la forma que lo hizo, lo que permite verificar que no existen los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; por tanto, el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal;

Atendido, que contrario a lo alegado por el recurrente Benjamín Fred Clench, en su escrito de casación, la Corte actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley, haciendo una reconstrucción objetiva de los hechos así como correcta interpretación del derecho, de lo que se desprende una correcta aplicación de la norma procesal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; por tanto, al no incurrir la Corte, en los vicios invocados por el recurrente, el presente recurso deviene en inadmisibile, por no estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

11. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

Conclusiones

Consideramos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio; TC/0386/17, de fecha 11 de julio; TC/0434/17, de fecha 15 de agosto; TC/0478/17, de fecha 10 de octubre; TC/0520/17, de fecha 18 de octubre; TC/0637/17, de fecha 3 de noviembre; y TC/0787/17, de fecha 7 de diciembre del año 2017, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario